

**RECURSO DE REVISIÓN****EXPEDIENTE:** TESLP/RR/06/2024**ACTOR:** MORENA**AUTORIDAD RESPONSABLE:**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO.  
VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR**SECRETARIO:** LIC. ENRIQUE  
DAVINCE ALVAREZ JIMENEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 21 veintiuno de febrero de  
2024 dos mil veinticuatro.

Se emite Sentencia dentro del Recurso de Revisión, identificado con la clave TESLP/RR/06/2024, promovido por la ciudadana Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de representante propietaria del Partido MORENA, en contra del *“CG/2024/ENE/100 Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro del convenio de coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, presentada por*

*los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de diputaciones y ayuntamientos durante el proceso electoral 2024”.*

## G L O S A R I O

**Actora.** La ciudadana Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de representante propietaria del partido MORENA, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**Autoridad demandada.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**Acto impugnado.** CG/2024/ENE/100 Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro del convenio de coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de diputaciones y ayuntamientos durante el proceso electoral 2024.

**CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**MORENA.** Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.

**PAN.** Partido Acción Nacional.

## ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas en el capítulo de antecedentes, se refieren al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**1. Solicitudes de Registro.** El día 17 diecisiete de enero, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, presentaron las siguientes solicitudes:

a) Solicitud de registro de convenio de coalición, denominado “Fuerza y Corazón por San Luis”, para contender por las Diputaciones Locales de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

b) Solicitud del registro de convenio de coalición, denominado “Fuerza y Corazón por San Luis”, para contender en la elección de 29 Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí.

**2. Aprobación de las providencias del PAN por la Comisión Permanente Nacional Partidaria.** El día 25 veinticinco de enero, se publicó en los estrados electrónicos del PAN, el acuerdo CPN/SG/01/2024 emitido por la Comisión Permanente Nacional del PAN, que entre otras cosas aprueba las providencias SG/030/2024 emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

**3. Acuerdo.** En fecha 27 veintisiete de enero, la autoridad demandada emitió: “El Acuerdo por medio del cual se resuelve la solicitud de registro del convenio de coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de diputaciones y ayuntamientos durante el proceso electoral 2024”.

**4. Impugnación.** Inconforme con el acuerdo antes precisado, la actora interpuso el día 31 treinta y uno de enero ante el CEEPAC, demanda de recurso de revisión, para ser substanciado ante este Tribunal.

**5. Aviso y Radicación.** En auto de 01 uno de febrero, se tuvo por recibido el aviso de medio de impugnación y se radico.

Al medio de impugnación se le asignó el número de expediente: TESLP/RR/06/2024.

**6. Admisión.** El día 09 nueve de febrero, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, cerrándose en el mismo acuerdo el cierre de instrucción para poner los autos en estado de emitir proyecto de Sentencia.

**7. Tumo para elaborar proyecto de Sentencia.** El día 10 diez de febrero, se

turnaron los autos a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, para que procediera a elaborar proyecto de Sentencia.

Por lo que hoy día de la fecha, estando dentro del término contemplado por el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de los siguientes:

## **PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN**

**1.1 Competencia.** Este Tribunal estima que es competente, para conocer del recurso de revisión promovido por la actora, quien comparece en su carácter de representante del partido político MORENA, para controvertir actos de la etapa de preparación de la elección emitidos por el CEEPAC, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que se trata de un medio de impugnación que se ajusta a la hipótesis de competencia contenida en el artículo 46 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al derivar la impugnación de un acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local, sujeto al examen de legalidad.

**1.2 Personería:** La actora, tiene acreditado el carácter de representante del partido político MORENA ante el CEEPAC, lo anterior se acredita con el reconocimiento expreso<sup>1</sup> formulado por la autoridad demandada al rendir su informe circunstanciado, pues le

---

<sup>1</sup> Foja 2 del informe circunstanciado.

reconoce el carácter con el que comparece la actora; instrumental de actuaciones a la que se le confiere valor pleno por no estar contradicha con otras pruebas, de conformidad con el artículo 21 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**1.3 Interés jurídico y legitimación:** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce la actora, es contrario a sus pretensiones jurídicas, en tanto que el acuerdo emitido por el CEEPAC, admite un convenio de coalición para contender en las elecciones de diputados y ayuntamientos en el Estado, mismo que estima es violatorio al principio de legalidad; por lo tanto, al ser tal convenio un instrumento de participación política en las elecciones del proceso electoral, este Tribunal estima que sí cuenta con el interés jurídico para impugnarlo en tanto que, de resultar viciado podría generar desigualdades en la contienda electoral.

Robustece lo anterior la tesis de Jurisprudencia 21/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.

También se considera que tiene legitimación, pues la actora es un partido político al que le corresponde la vigilancia del desarrollo de la elección en términos del artículo 23, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que puede comparecer a juicio directamente a presentar demanda para que se examine la legalidad de un acto emitido por un Organismo Electoral Local, en términos de los dispuesto en el artículo 47 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; de ahí que se compruebe su legitimación en este recurso

de revisión.

**1.4 Definitividad:** Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, la actora, previo a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que se cumplió con el principio de definitividad.

**1.5 Forma:** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma de la recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, se identifica que el acto reclamado es: *“El acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro del convenio de coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de diputaciones y ayuntamientos durante el proceso electoral 2024”*. En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**1.6 Oportunidad:** La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior, en virtud de que el acto combatido fue dictado el 27 veintisiete enero de 2024 dos mil veinticuatro, según se desprende de la última página del acuerdo impugnado, visible en la foja 137, de este expediente, documental que integra una instrumental

de actuaciones, y a la que se le confiere valor probatorio pleno por ser el medio apto para conocer a cabalidad cuando se emitió un acuerdo o resolución, pues generalmente un acto, resolución o sentencia, contienen la fecha de su emisión en su propio contenido.

Por lo tanto, si la actora presentó su demanda en fecha 31 treinta y uno de enero, se ajustó al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, pues la accionante presentó su escrito de demanda el cuarto día.

Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por la actora fue ejercitada en tiempo y forma.

**1.7 Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Este Tribunal considera que no existe causal de improcedencia o sobreseimiento en el presente juicio que impidan resolver el fondo del asunto.

Además de lo anterior, las partes no refirieron en la secuela de este procedimiento alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, que impida examinar el fondo de la controversia planteada, por lo que, se procederá a resolver lo procedente en derecho.

**2. Existencia del acto de autoridad impugnado.** El partido actor se inconforma en contra del acuerdo denominado: “Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro del convenio de coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de diputaciones y ayuntamientos durante el proceso electoral 2024.” Al considerar que el

mismo contraviene disposiciones normativas de carácter general prevista en la legislación electoral.

Por lo tanto, para tener por acreditado el acto de autoridad combatido, es menester valorar si dentro de los autos del juicio se encuentra acreditada la existencia del mencionado acto de autoridad.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte en las fojas 113 a 138, la existencia del acuerdo en mención, del cuerpo del proveído se desprende que se emitió por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por lo tanto, debe considerarse que el acto impugnado, al que se le atribuyen posibles violaciones al principio de legalidad, se encuentra probado en su existencia de conformidad con los artículos 14 fracción V, 20 y 36 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**3. Redacción de agravios.** Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los***



*conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**4. Calificación de agravios.** La actora dentro de su demanda plantea en esencia los siguientes agravios.

1. Que la autoridad demandada aplicó incorrectamente los artículos 23, inciso f), 85 y 89 de la Ley General de Partidos; 45 y 173 de la Ley Electoral del Estado, así como el numeral 276 del Reglamento de Elecciones y artículo 18 fracciones III y V, de los lineamientos para el registro de los convenios de coalición para los procesos electorales en el Estado, en tanto que el PAN, no acreditó la aprobación del convenio por el órgano de dirección nacional competente, lo que vulneró sus estatutos y las exigencias legales de aprobación.

2. Que conforme al artículo 38, párrafo 1, fracción III de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en los convenios de coalición es necesaria la aprobación por parte de la Comisión Permanente Nacional del PAN, aduciendo que en el caso que nos ocupó no existió tal aprobación.

3. Que el oficio signado por la ciudadana Nohemí Berenice Luna Ayala, Secretaria General del PAN, por el que se dictan las providencias con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se trata de un documento que no puede hacer las veces de aprobación, por no haber sido emitido por el Órgano Directivo Nacional del Partido; como señala lo establece el artículo 58, inciso j), de los Estatutos.

4. Que suponiendo que las providencias políticas contenidas en el oficio SG/030/2024, hubiesen sido emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, insiste en que estas tienen el carácter de provisionales, por lo que para producir efectos jurídicos es necesario la aprobación por parte del Órgano Colegiado del Partido a nivel Nacional.

5. Que la autoridad demandada, debió haber fundado y motivado por qué las providencias emitidas por el Secretario General del PAN, eran suficientes para tener por acreditados los requisitos normativos relacionados con el acta de sesión de los órganos de dirección nacional en donde se decidió aprobar el registro del convenio de coalición, en términos de lo dispuesto en el artículo 276 del reglamento de elecciones y artículo 18 fracciones III y V, de los Lineamientos para el Registro de los Convenios de Colación para los Procesos Electorales del Estado.

Enseguida, se procede a calificar los agravios vertidos por la actora, calificación que siguiendo el orden propuesto por este Tribunal, no genera perjuicio al inconforme, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”***, que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.

10

#### 4.1. Marco normativo sobre el registro de convenios de coalición

Los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones, frentes y fusiones, las cuales deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de las leyes federales o locales aplicables (artículo 23, inciso f) de la Ley General de Partidos<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos: [...]

Asimismo, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones, entre otras, para las elecciones de gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, para lo cual deben celebrar y registrar el convenio correspondiente en términos de la ley (artículo 87, numerales 2 y 7, de la Ley General de Partidos<sup>3</sup>).

Para el registro de una coalición, la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos que pretendan integrarla deben acreditar la aprobación del órgano de dirección nacional que establezcan sus estatutos, además, que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados (artículo 89, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos<sup>4</sup>).

De igual forma, la solicitud de registro del convenio debe presentarse ante la Presidencia del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPLE, con la documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición sesionó válidamente y aprobó: i) participar en la coalición respectiva; ii) la plataforma electoral, y iii) postular y registrar, como

11

---

f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los Partidos Políticos, en los términos de esta Ley y las leyes generales o locales aplicables;

<sup>3</sup> Artículo 87. [...]

2. Los Partidos Políticos nacionales y locales pueden formar coaliciones para las elecciones por la vía de la mayoría relativa de gubernaturas, de jefatura de Gobierno, de diputaciones, de legislaturas locales, de ayuntamientos de municipios y de las alcaldías de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México. [...]

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

<sup>4</sup> Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados; [...]

coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular, para acreditarlo, deben proporcionar original o copia certificada del acta de la sesión de los órganos de dirección nacional, y en el caso de los partidos nacionales, que deben aprobar que el partido político contienda en coalición, anexar la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o bien, versión estenográfica y lista de asistencia (artículo 276, numeral 1, inciso c) y 2 del Reglamento de Elecciones<sup>5</sup>).

Esto es, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en la cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia y toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a la autoridad administrativa electoral verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

12

---

<sup>5</sup> Artículo 276.

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente: [...]

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición sesionó válidamente y aprobó: Instituto Nacional Electoral.

186 I. Participar en la coalición respectiva; II. La plataforma electoral, y III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.

2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente: a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia; b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en la cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

En ese sentido, es claro que, para el registro de una coalición para contender en elecciones locales, como es el caso, debe acreditarse la aprobación de su celebración por el órgano de dirección nacional de los partidos coaligados, tal exigencia se justifica porque al suscribir un convenio de coalición, los institutos políticos exteriorizan legítimamente y, en definitiva, su voluntad de comprometerse a contender de manera conjunta en una elección<sup>6</sup>.

#### **4.2 Marco normativo sobre el órgano del PAN facultado para autorizar una coalición a nivel local.**

En el PAN, en principio, expresamente, su Comisión Permanente es el órgano que autoriza los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales (artículo 38, fracción III de los Estatutos<sup>7</sup>).

Los Estatutos del PAN establecen que la Comisión Permanente se integra por la militancia que ocupe la presidencia del partido, la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, las expresidencias, las coordinaciones de los grupos parlamentarios federales, la tesorería nacional, la coordinación de diputaciones locales, la coordinación

---

<sup>6</sup> 9 Ver la tesis LXXIII/2015, con el rubro: COALICIÓN EN ELECCIONES LOCALES. PARA SU REGISTRO DEBE ACREDITARSE LA APROBACIÓN DE SU CELEBRACIÓN POR EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS PARTIDOS COALIGADOS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, p.p. 67 y 68.

Artículo 39. 1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional se reunirá cuando menos una vez al mes. Funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de los miembros que la integran con derecho a voto.

<sup>7</sup> Artículo 38.

Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

III. Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3 de estos Estatutos, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes; En defecto u omisión del procedimiento establecido en el párrafo anterior, supletoriamente podrá aprobar, de manera fundada y motivada, por la mayoría de dos terceras partes de los presentes, la autorización o suscripción de convenios locales de asociación electoral.

nacional de Ayuntamientos, la coordinación nacional de sindicaturas y regidurías, titular nacional de Promoción Política de la Mujer, titular nacional de Acción Juvenil, una presidencia de Comité Directivo Estatal por cada circunscripción electoral, y cuarenta personas con una militancia mínima de 5 años en el Partido, y se reunirá cuando menos una vez al mes y funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de los miembros que la integran con derecho a voto (artículo 37 y 39 numeral 1<sup>8</sup>).

Sin embargo, precautoriamente, en la doctrina judicial<sup>9</sup>, con el propósito de favorecer el dinamismo político, la Sala Superior ha

---

<sup>8</sup> Artículo 37.

1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional estará integrada por los siguientes militantes:

- a) La o el Presidente del Partido;
- b) La o el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;
- c) Las o los Expresidentes del Comité Ejecutivo Nacional;
- d) Las o los coordinadores de los Grupos Parlamentarios Federales;
- e) La o el Tesorero Nacional;
- f) La o el Coordinador de Diputados Locales;
- g) La o el Coordinador Nacional de Ayuntamientos;
- h) La o el Coordinador Nacional de Síndicos y Regidores;
- i) La titular nacional de Promoción Política de la Mujer;
- j) La o el titular nacional de Acción Juvenil;
- k) Un Presidente de Comité Directivo Estatal por cada circunscripción electoral; y
- l) Cuarenta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años. [...]

<sup>9</sup> La Sala Superior, al resolver el SUP-JRC-28/2018, determinó:

“ ...esta Sala Superior considera que lo resuelto por el Tribunal de Sonora no se encuentra apegado a Derecho, pues contrario a lo que razonó en el fallo ahora combatido, era de confirmarse el convenio de coalición porque, por una parte, no se advierte la manera en que éste pueda resultar transgresor de los derechos político-electorales de la militancia del PAN, y por otra, porque las omisiones en que el Tribunal de Sonora consideró que incurrió el OPLE no encuentran asidero legal, además de que los actos llevados a cabo por el PAN, para aprobar en su fuero interno la suscripción del precitado convenio, deben tenerse por satisfechos a partir de los criterios sustentados por esta Sala Superior en diversas ejecutorias. [...]

Además, consta que el Presidente del CEN del PAN emitió la providencia cautelar mediante acuerdo SG/132/2018, por el que aprobó la suscripción del convenio de coalición parcial respectivo, para lo cual se basó en el descrito en el párrafo anterior. Providencia que fue asumida dada la urgencia del tema, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos del PAN. Cabe señalar que dichas providencias fueron ratificadas por la Comisión Nacional, en sesión celebrada el dieciocho de febrero, según se desprende del acta glosada en autos. [...]

En todo caso, a partir de la urgencia que implicó la toma de la decisión, y con fundamento en la norma estatutaria que faculta al Presidente del CEN, que también lo es de la Comisión Nacional, a emitir providencias en tanto ésta las ratifica, tal como aconteció en el caso, según consta en autos, pues dicho órgano colegiado del PAN sesionó el dieciocho de febrero a fin de ratificar diversas providencias tomadas por el dirigente partidista, lo que hizo mediante el dictado del acuerdo CPN/SG/024/2018. En efecto, aun cuando el Tribunal de Sonora consideró que el método de designación aprobado por el PAN, era diferente al método ordinario, dicha autoridad jurisdiccional omitió tener presente que ha sido criterio de esta Sala Superior que el Presidente de la Comisión Nacional tiene competencia para dictar ese tipo de medidas, las cuales, en todo caso, habrán de ser sometidas a consideración del órgano colegiado, para su rechazo o ratificación, ya que cuenta con facultades para tomar las providencias que juzgue pertinentes, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, facultad que es acorde con el derecho de auto organización y autodeterminación del partido. Asimismo, omitió

considerado que dicha previsión general, en situaciones urgentes puede transitar por acuerdo provisional del presidente del partido, sujeto a una ratificación posterior de parte de la Comisión Permanente Nacional.

El Presidente del partido o Comité Ejecutivo Nacional que, conforme con lo dispuesto por la propia normatividad estatutaria, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, quien podrá, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión

---

considerar que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que es conforme con el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, el PAN incluye en su normativa la facultad concedida al Presidente del CEN, quien también preside al propio partido, a la Asamblea Nacional, a la Convención Nacional y al Consejo Nacional, y que con ello se da funcionalidad a todos los órganos del partido, a fin de que en ningún momento quede paralizada la actividad que desempeña. Esto último, porque ante la urgencia de tomar decisiones debido a que la Comisión Nacional no está en posibilidad de reunirse o de ser convocada, las providencias que se dicten deben ser ratificadas o rechazadas por el órgano competente, lo que no se opone ni restringe ningún principio constitucional, porque la circunstancia de que se reconozcan facultades al Presidente del CEN para emitir este tipo de determinaciones a fin de resolver provisionalmente una cuestión de urgencia, y que a la postre puedan ser ratificadas o rechazadas por el referido comité, además de proteger el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, conserva el derecho de la militancia a la jurisdicción.

Asimismo, que para el registro de una coalición para contender en elecciones locales, también debe acreditarse la aprobación de su celebración por el órgano de dirección nacional de los partidos coaligados. Tal exigencia, se justifica porque al suscribir en sus términos un convenio de coalición, los institutos políticos exteriorizan legítimamente y en definitiva, su voluntad de comprometerse a contender de manera conjunta en una elección. Incluso, ha llegado a sustentar el criterio de que la celebración de convenios de coalición, mediante los cuales se suspende o deja sin efectos el resultado del procedimiento de selección de precandidaturas, afectándose así el derecho individual de afiliación relacionado con el de votar y ser votado, cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Esto, porque los partidos políticos son entidades de interés público conformadas por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fines comunes; el acceso al ejercicio del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno; por lo que, si bien es cierto que tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de una persona por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.

[...] Por otra parte, no debe pasar inadvertido para esta Sala Superior, que las citadas providencias ya fueron ratificadas por la Comisión Nacional mediante acuerdo CPN/SG/024/2018 dictado en sesión de dieciocho de febrero, según consta en autos, por lo que la determinación que sirvió de parámetro al Tribunal Local para considerar que el método de designación no fue aprobado por el ente partidista competente para tales efectos, ya fue superado. [...]

...fue conforme a Derecho que el Presidente del CEN emitiera una providencia que se encuentra reconocida para casos urgentes, cuando la Comisión Permanente Nacional no pueda reunirse, pues no debe pasarse por alto que dicha providencia se dictó el veintitrés de enero, fecha en que, según lo ahí señalado por la presidencia del partido, era el límite para presentar el convenio de coalición ante el OPLE, de ahí que estuvieran dadas las condiciones para justificar la urgencia y necesidad de su emisión; máxime que la misma ya fue ratificada, según se dijo antes”.

Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda (artículo 58, inciso j) de los Estatutos<sup>10</sup>).

Ello, con la advertencia expresa de que los pronunciamientos provisionales del Presidente del partido en uso de sus facultades extraordinarias, no son definitivas ni firmes, pues se encuentran sujetas a que el órgano colegiado tome la decisión final, en la cual, podría convalidar, modificar o incluso revocar la decisión adoptada por la presidencia.

En concreto, la Sala Superior, al resolver el SUP-JRC-28/2018, en el que se revisó una sentencia del Tribunal Electoral de Sonora, que revoca el acuerdo del Instituto Local en el que se aprobaba la participación del PAN en una coalición y el método para la selección de candidatos, la Sala Superior, literalmente, en la parte conducente determinó:

*“Que dicha autoridad jurisdiccional [Tribunal Electoral de Sonora] omitió tener presente que ha sido criterio de esta Sala Superior que el Presidente... [del partido, que es también del Comité Ejecutivo, la Asamblea, el Consejo, y la Comisión Permanente Nacional -artículo 58, 1] tiene competencia para dictar ese tipo de medidas, las cuales, en todo caso, habrán de ser sometidas a consideración del órgano colegiado, para su rechazo o ratificación, ya que cuenta con facultades para tomar las providencias que juzgue pertinentes, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, facultad que*

16

---

<sup>10</sup> Artículo 58

1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes: [...]

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda; [...]



*es acorde con el derecho de auto organización y autodeterminación del partido.”*

Lo anterior, indicó la Sala Superior, *asimismo, debido a que el Tribunal Local: omitió considerar que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que es conforme con el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, el PAN incluye en su normativa la facultad concedida al Presidente del CEN, quien también preside al propio partido, a la Asamblea Nacional, a la Convención Nacional y al Consejo Nacional, y que con ello se da funcionalidad a todos los órganos del partido, a fin de que en ningún momento quede paralizada la actividad que desempeña.*

Esto último, explica la Sala Superior, *porque ante la urgencia de tomar decisiones debido a que la Comisión Nacional no está en posibilidad de reunirse o de ser convocada, las providencias que se dicten deben ser ratificadas o rechazadas por el órgano competente, lo que no se opone ni restringe ningún principio constitucional, porque la circunstancia de que se reconozcan facultades al Presidente del CEN para emitir este tipo de determinaciones a fin de resolver provisionalmente una cuestión de urgencia, y que a la postre puedan ser ratificadas o rechazadas por el referido comité, además de proteger el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, conserva el derecho de la militancia a la jurisdicción.*

Además, enfatiza en la misma ejecutoria, la Sala Superior, *consta que el Presidente del CEN del PAN emitió la providencia cautelar mediante acuerdo SG/132/2018, por el que aprobó la suscripción del convenio de coalición parcial respectivo, para lo cual se basó en el descrito en el párrafo anterior. Providencia que fue asumida dada la urgencia del tema, y con fundamento en lo dispuesto*

*en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos del PAN. Cabe señalar que dichas providencias fueron ratificadas por la Comisión Nacional, en sesión celebrada el dieciocho de febrero, según se desprende del acta glosada en autos.*

Asimismo, en dicho precedente, se sostuvo que ha sido criterio de esta Sala Superior, *que el Presidente de la Comisión Nacional tiene competencia para dictar ese tipo de medidas, las cuales, en todo caso, habrán de ser sometidas a consideración del órgano colegiado, para su rechazo o ratificación, ya que cuenta con facultades para tomar las providencias que juzgue pertinentes, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, facultad que es acorde con el derecho de auto organización y autodeterminación del partido.*

Incluso, en dicho precedente, la Sala Superior enfatiza que *validó la aprobación que el Instituto Electoral Local hizo del convenio de coalición, aún cuando al momento de emisión el acuerdo que registró la coalición (el 23 de enero de 2018), únicamente el presidente había emitido la providencia de aprobación, e incluso, se consideró indebida la sentencia local (emitida el 16 de febrero de 2018), aún cuando no pasaba por alto que las medidas se aprobaron por la Comisión Permanente del partido hasta el 18 de febrero posterior.*

De ahí que, para la Sala Superior, *también fuera conforme a Derecho que el Presidente del CEN emitiera una providencia que se encuentra reconocida para casos urgentes, cuando la Comisión Permanente Nacional no pueda reunirse, pues no debe pasarse por alto que dicha providencia se dictó el veintitrés de enero, fecha en que, según lo ahí señalado por la presidencia del partido, era el límite para presentar el convenio de coalición ante el OPLE, de ahí que estuvieran*

*dadas las condiciones para justificar la urgencia y necesidad de su emisión.*

Esto es, expresamente, en la sentencia citada, y según la propia Sala Superior, en criterios previos, dada la configuración específica de la normatividad del PAN, se ha entendido que las providencias del presidente son suficientes para obtener el registro de un convenio de coalición, pero con la precisión de que esta decisión es de naturaleza preventiva y, por tanto, evidentemente, está sujeta a la determinación definitiva por parte de la Comisión Permanente Nacional.

**4.3. *Estatus actual* de aprobación de las providencias político-electorales SG/030/2024, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.**

De autos se advierte<sup>11</sup> que el 17 diecisiete de enero, la Secretaria General del PAN, Nohemí Berenice Luna Ayala, comunicó a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN de San Luis Potosí, las providencias SG/030/2024 dictadas con el objeto de participar en el convenio de coalición con otras fuerzas políticas para participar de forma parcial en los Ayuntamientos del Estado y en la elección de Diputaciones locales de mayoría relativa<sup>12</sup>.

Derivado de esas providencias, en la misma fecha el PAN junto al PRD y PRI, presentaron ante el CEEPAC, dos solicitudes de registro que se describen a continuación:

- a) Solicitud del registro de convenio de coalición, denominado “Fuerza y Corazón por San Luis”, para contender de

---

<sup>11</sup> fojas 142-159.

<sup>12</sup> Véase providencias: PRIMERA... SEGUNDA... Y TERCERA.

Diputaciones Locales por la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

- b) Solicitud del registro de convenio de coalición, denominado “Fuerza y Corazón por San Luis”, para contender en la elección de 29 Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí.

Tales providencias como ya se relató en esta Sentencia, siguiendo la doctrina judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el precedente SUP-JRC-28/2018; tienen el carácter de provisionales, por lo que están sujetas a ratificación por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, para que puedan considerarse definitivas.

Ahora bien, derivado del escrutinio oficioso realizado por este Tribunal, en los estrados electrónicos del PAN<sup>13</sup>, como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; se constató que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, el día 25 veinticinco de enero, dictó el acuerdo CPN/SG/01/2024 denominado “Acuerdo por el que se ratifican las providencias tomadas por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 58, numeral I, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, en el periodo que va del 8 de diciembre de 2023 al 23 de enero del 2024”

Dentro del contenido del mencionado acuerdo, se ratificaron las providencias SG/030/2024, por lo que jurídicamente, las

<sup>13</sup> Véase la liga electrónica:

[https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1706240299CPN\\_SG\\_01\\_2024%20ACUERDO%20RATIFICACION%20DE%20PROVIDENCIAS.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1706240299CPN_SG_01_2024%20ACUERDO%20RATIFICACION%20DE%20PROVIDENCIAS.pdf)

**mencionadas providencias adquirieron el estatus de firmes o definitivas.**

Tal hecho visibilizado por este Tribunal, se adminicula y es coincidente con la prueba documental pública<sup>14</sup> aportada por la tercero interesada Lidia Arguello Acosta, representante propietaria del PAN, al momento de apersonarse a juicio.

Pues acompañó copias fotostáticas certificadas del “Acuerdo por el que se ratifican las providencias tomadas por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 58, numeral I, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, en el periodo que va del 8 de diciembre de 2023 al 23 de enero del 2024”.

Probanza a la que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 19 fracción I, inciso b) y 21 de la Ley de Justicia Electoral; en tanto que constituye un acuerdo intrapartidista que revela las decisiones tomadas al interior del partido político, generando consecuencias jurídicas y políticas para los militantes, simpatizantes y partidos políticos participantes en la elección conducente.

De todo lo anterior, se colige que si en principio las providencias SG/030/2024 emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo del PAN, tenían el carácter de provisionales, al haber sido ratificadas el 25 veinticinco de enero, por la Comisión Permanente Nacional del PAN, adquirieron el estatus de definitivas.

#### **4.4 Valoración de lo considerado en la demanda por la actora.**

---

<sup>14</sup> Véase las fojas 81 a 112.

Derivan de infundados e insuficientes los agravios esgrimidos por la actora, por las razones que a continuación se exponen.

Partiendo del hecho notorio relatado en el apartado anterior, en el que las providencias SG/030/2024 emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo del PAN, fueron superadas por el “Acuerdo por el que se ratifican las providencias tomadas por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 58, numeral I, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, en el periodo que va del 8 de diciembre de 2023 al 23 de enero del 2024”; en tanto que fueron ratificadas por la Comisión Permanente Nacional del PAN.

Ello porque, la Comisión Permanente Nacional es el órgano facultado para aprobar los convenios de coalición y ratificación de providencias, en términos de lo dispuesto en el artículo 38, fracción III, de los Estatutos del PAN<sup>15</sup>.

En principio cabe precisar que los argumentos de disenso de la parte actora parten de la premisa de que las providencias SG/030/2024 emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo del PAN, eran insuficientes para tener por aprobados los convenios de coalición presentados por el PAN, con las fuerzas políticas PRD y PRI.

Pues en óptica de la actora, para que pudiera fincarse la aprobación de los convenios de coalición por parte del OPLE, debía

---

<sup>15</sup> Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

III. Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3 de estos Estatutos, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes;

demostrarse que las mismas habían sido ratificadas por la Comisión Permanente Nacional de PAN, lo que estimaba no había ocurrido.

Sin embargo, como ya se relató en el apartado anterior, tales providencias fueron ratificadas por la Comisión Permanente Nacional de PAN, el día 25 veinticinco de enero; es decir previo a que el CEEPAC, resolviera en definitiva<sup>16</sup> sobre la solicitud de registro de los convenios de coalición.

Por esos motivos, la litis que atrae a juicio la actora fue superada, pues independientemente de que el OPLE, no tomó en cuenta el acuerdo CPN/SG/01/2024<sup>17</sup>, en el acto impugnado, de cierto es que, la ratificación de las providencias del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, se llevó a cabo por el Órgano Colegiado facultado del PAN, por lo tanto, el estatus de las solicitudes de registro de convenios de coalición presentadas por el PAN conjuntamente con las fuerzas políticas PRI y PRD, es firme.

Además, por lo que toca al motivo de dolencia vertido por la actora en el sentido de que, el OPLE no fundó ni motivó por qué las providencias SG/030/2024 emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo del PAN, eran suficientes para tener al PAN por cumpliendo con la normativa electoral sostenida en los arábigos 23, inciso f), 85 y 89 de la Ley General de Partidos Políticos, 45 y 173 de la Ley Electoral del Estado, 276 del reglamento de elecciones y 18 fracciones III y V, de los Lineamientos para el Registro de los Convenios de Colación para los Procesos Electorales del Estado.

<sup>16</sup> El OPLE dictó el acuerdo impugnado el 27 veintisiete de enero.

<sup>17</sup> Acuerdo por el que se ratifican las providencias tomadas por la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional en uso de la atribución que le confiere el artículo 58, numeral I, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, en el periodo que va del 8 de diciembre de 2023 al 23 de enero del 2024

Es innegable que, tal motivo de dolencia es insuficiente para revocar el acuerdo impugnado, en tanto que, independientemente de que el OPLE no constató el hecho notorio de que la Comisión Permanente Nacional del PAN, había ratificado las providencias dos días antes que emitiera el acto impugnado, evidente es que, ello no puede considerar fundado el agravio esgrimido por la actora, porque este Tribunal con plenitud de jurisdicción constató los estrados electrónicos del PAN, y verificó que las providencias SG/030/2024, fueron ratificadas por la Comisión Permanente Nacional, mediante el acuerdo CPN/SG/01/2024, el día 25 veinticinco de enero.

Por ello, partiendo del postulado de que, si en principio el CEEPAC no tomó en cuenta en el acto impugnado, el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional, y que por ello no fundó ni motivó acertadamente la solicitud de registro de coaliciones por el PAN, PRD y PRI; ello no es suficiente para revocar el acuerdo que se impugna, porque este Tribunal estima que, independientemente de que el PAN no había hecho valer ante el CEEPAC la existencia del acuerdo CPN/SG/01/2024, es innegable que, el OPLE tenía la obligación de verificar los hechos notorios respecto a las solicitudes presentadas, y considerando que son hechos notorios los acuerdos publicados por los partidos políticos en los estrados, entonces debió verificar que en los estrados electrónicos y físicos del PAN, existía la emisión del acuerdo CPN/SG/01/2024, que ratificaba las providencias.

Cabe preciar que el contenido de las páginas web o electrónicas de los partidos políticos constituyen hechos notorios susceptibles de ser valorados en una decisión jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en los artículos 461 apartado I, de la Ley General De



Instituciones y Procedimientos Electorales, y 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; ello atendiendo a que, los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas forman parte del conocimiento público en tanto que se encuentran al alcance de los particulares y de las autoridades electorales, máxime cuando la información proveniente de las mismas fue constatada por funcionarios partidistas dotados de fe pública a quien se les encomienda normativamente la difusión de actos, acuerdos o resoluciones valiéndose de la tecnología de la informática; por lo tanto, la información contenida en los estrados electrónicos, además de ser pública debe ser considerada como fiable y apta para ser tomada en cuenta en las resoluciones administrativos- electorales, jurisdiccionales o judiciales.

Sobre el particular resulta orientadora la tesis de jurisprudencia, con número de registro 2004949, 10ma época, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**<sup>18</sup>.

Ya finalmente cabe sostener como argumento de respaldo a esta Sentencia, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional, identificado con la clave SUP-JRC-28/2018 y acumulado SUP-JRC-29/2018<sup>19</sup>; consideró que la ratificación de las providencias emitidas por el PAN, superaban el estatus intermitente de la aprobación de un convenio de coalición; lo que lleva a sostener a este Tribunal que, ante esa nueva situación todo agravio

<sup>18</sup> Emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

<sup>19</sup> concretamente en la página 36, de la Sentencia,

relacionado con la deficiente eficacia de las providencias por no ser definitivas deviene de infundado.

#### **5. Efectos de la Sentencia.**

Los agravios esgrimidos por la ciudadana Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de representante propietaria del Partido MORENA, **resultaron por una parte infundados y por otra insuficientes.**

Como consecuencia de lo anterior, se CONFIRMA el Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro del convenio de coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de diputaciones y ayuntamientos durante el proceso electoral 2024.

**6. Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 74 y 84 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

**7. Notificación.** Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor y a la tercera interesada en el domicilio autorizado en autos, y por oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por el Partido Político Nacional MORENA.

**SEGUNDO.** Los agravios esgrimidos por la ciudadana Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de representante propietaria del Partido MORENA, **resultaron por una parte infundados y por otra insuficientes.**

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** el Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro del convenio de coalición “Fuerza y Corazón por San Luis”, presentada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la elección de diputaciones y ayuntamientos durante el proceso electoral 2024.

**CUARTO.** Notifíquese en los términos señalados en el capítulo 7 del apartado de Presupuestos Procesales y Estudio de la Acción de esta Sentencia.

**A S Í,** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes; todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes

actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe.

**Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar.  
Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y  
Presidente**

**Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero  
Magistrada**

**Maestra Yolanda Pedroza Reyes  
Magistrada**

**Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez  
Secretario General De Acuerdos.**

L'VNJA/L'EDAJ/l'jamt